

INFORME SECRETARIAL: Palmira (V.), 1-septiembre-2021. A despacho de la señora juez, las presentes diligencias, informándole que se encuentra vencido el término del traslado de la objeción al juramento estimatorio, formulada por el demandado **BANCOLOMBIA S.A.**, y el llamado en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, a través de profesional del derecho. Sírvase proveer.

Traslado objeción al juramento estimatorio: Estado del 5-agosto-2021, corre desde el 6-agosto-2021: **Venció el 12-agosto-2021**. Sin que la parte demandante se pronunciara al respecto.

AÑO 2021		AGOSTO 2021				
Días hábiles	6	9	10	11	12	
1		2	3	4	5	
Días inhábiles	7	8				

CONSUELO RODRÍGUEZ ITURRES

Secretaria

Proceso: **Declarativo Responsabilidad Civil Extracontractual**
Demandante: María Emma Arboleda Grisales y otros
Demandados: Rubén Darío Jiménez Rojas y otros
Radicación: 76-520-31-03-002-**2020-00011-00**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Así se tiene que dentro del proceso de la referencia, se encuentra vencido el término del traslado de la objeción al juramento estimatorio formulada por el demandado **BANCOLOMBIA S.A.**, y el llamado en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, a través de apoderado judicial.

De la misma manera, revisado el asunto bajo estudio se hará el control de legalidad previsto en el artículo 42 numeral 12 del Código General del Proceso para cada etapa procesal. Así se tiene que no se observa causal de nulidad de lo actuado.

También se debe decir que es posible y conveniente por economía procesal evacuar esta actuación en una sola audiencia, por tanto desde ya se procede al decreto de pruebas conforme lo permite el parágrafo del artículo 372 del C.G.P. y se fijará fecha para la realización de la audiencia.

Con relación a la parte actora se debe precisar que se admitirán las pruebas documentales¹ aportadas con la demanda. En lo atinente a la prueba "testimonial" solicitada se ve que son demandantes, no tercera personas ajenas al debate, por eso dichos testimonios no pueden ser tenidos como tales. Ahora bien el despacho debe tener en cuenta que al tenor del precedente asentado por la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (sentencia STC6507-2017 Magistrado ponente Ariel Salazar Ramírez), es deber del juzgador el interpretar la demanda sin llegar a cambiar su sentido, por eso con relación al libelo que nos ocupa y al acápite " de prueba testimonial" se comprende que así le haya sido impuesto tal rótulo lo cierto es que lo pretendido en el ítem 01 folio 269 es " que depongan sobre lo que les conste de los hechos", por tal razón debe entenderse como una declaración de parte, la cual debe ser recaudada como testimonio habida cuenta que el C.G.P., admite tal prueba pero no indica como hacerlo, por eso se debe dar aplicación a los artículos 11 y 12 del mismo, lo cual desde ya cabe anunciar se tratará en similar forma ante las declaraciones de parte de su contraparte. Motivación con la cual se da contestación como tal a la oposición hecha al respecto por la defensa de SURA S.A.

Respecto de las pruebas documentales se admitirán las solicitadas por el apoderado de la demandada **Bancolombia S.A.** con la contestación de la demanda vistas en los ítem 07 y 08 del expediente electrónico y con los llamamientos en garantía de los ítems 09 y 10 del mismo, así como se accederá a los interrogatorios de parte de la señora MARÍA EMMA ARBOLEDA GRISALES, señora MARÍA IDALBA GRANADA ARBOLEDA , señor MARINO GRANADA ARBOLEDA, señor JORGE IVÁN GRANADA ARBOLEDA, señor JUAN DAVID GRANADA PINEDA y señora ANA MARÍA GRANADA PINEDA.

En lo atinente a ordenar la presentación de la póliza de seguros otorgada por SURA S.A., se denegará por cuanto ya obra en el ítem 14 del expediente electrónico.

También resulta procedente decretar la declaración de parte solicitado respecto del señor RUBÉN DARÍO JIMÉNEZ ROJAS cabe precisar que integra el extremo pasivo, lo cual no impide su recaudo probatorio por que el Código General del Proceso lo permite. La contradicción de esta prueba se logra permitiendo la participación de los otros apoderados, por eso se recaudará bajo las reglas del testimonio, para lo cual el despacho se apoya en los artículos 11,12 y 198 del C.G.P. Debe tenerse en cuenta que esta figura jurídica no tiene por fin provocar una confesión sino allegar información pertinente al proceso.

En cuanto hace referencia al señor JESÚS QUINTERO CANO, representante legal de Palmirana S.A. cabe precisar que integra el extremo pasivo. Que por BANCOLOMBIA S.A., se está pidiendo su declaración de parte en la contestación de la demanda y su interrogatorio de parte en el escrito de llamamiento en garantía, por eso dado que se trata finalmente de dos adversarios procesales se dispondrá la ultima de estas pruebas es decir interrogatorio de parte, para lo fines solicitados en el numeral 2 del llamamiento (ítem 09 del expediente electrónico), es decir pronunciamiento sobre

¹ Ítem 01 fls. 1-253 del expediente digital y fls.1-168 físico.

los hechos de la demanda, no así en lo atinente al contrato de leasing por cuanto como fue solicitado, puesto que la información a obtener reposa en el respectivo contrato.

Respecto a la solicitud de ratificación de documento privado emanado de terceros, se accederá por haber sido solicitada y proveerlo el artículo 262 del mismo Código.

En lo atinente al que denomina contrainterrogatorio de testigos no se hará pronunciamiento en la parte resolutiva por tratarse de un derecho y por cuanto tiende a hacer efectivo el derecho de contradicción de la prueba.

En cuanto a las pruebas pretendidas por la demandada **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, en su contestación de la demanda² se acogerán las documentales allegadas. También resultan procedentes los interrogatorios de parte solicitados. No procede el testimonio de la doctora JINNETH HERNÁNDEZ GALINDO, por cuanto la información a obtener se logra mediante la póliza respectiva y el interrogatorio de parte al representante legal de esa compañía que le hará el despacho.

Respecto del dictamen pericial presentado con la contestación del llamamiento, visto a ítem 21 del expediente electrónico éste se acogerá, sin tener que conceder el término solicitado por cuanto ya fue allegado. Cabe indicar que el traslado se entiende surtido por haber sido compartido dicho memorial como se ve en el mismo ítem página 1, conforme al párrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020.

En cuanto a las pruebas allegadas con la contestación del llamamiento en garantía vista a ítem 21 del expediente electrónico, que le hiciera Palmirana de Transportes proceden las documentales obrantes en ese ítem, se aprecia que son las mismas de la contestación a excepción de la documental correspondiente a la copia de la carátula y de las condiciones tanto generales como particulares de la póliza de responsabilidad extracontractual para vehículos en **Exceso No. 1001038**. Se decretará el interrogatorio de parte a los demandantes.

En cuanto corresponde a las pruebas de la demandada **PALMIRANA DE TRANSPORTES S.A.**, se acogerán las documentales³ por ser pertinentes. Se accederá a los interrogatorios de parte de los demandantes. Se negará el peritaje solicitado por no ajustarse a las previsiones del artículo 43 numeral 4º del C.G.P. Se dispondrá la declaración de parte al representante legal de **PALMIRANA DE TRANSPORTES S.A.**, quien contestará las preguntas de su apoderada, siendo del caso aclarar que esta prueba se recaudará como testimonio para asegurar el principio de contradicción de la prueba y que la misma no tiene fines de confesión, por cuanto no es dable a cada parte, procurar tal cosa para si mismo. Lo anterior con fundamento 11,2 y 198 del C.G.P.

En lo referente a la contradicción de documentos y testimonios cabe anotar que no se dispondrá decisión alguna en la parte resolutiva, toda vez que se trata de una facultad legal que le asiste.

² Ítem 11 del expediente electrónico

³ Ítem 12 del expediente electrónico

Pasando a considerar las pruebas aportadas y pedidas por **PALMIRANA DE TRANSPORTES S.A.**, al contestar⁴ el llamamiento en garantía, cabe precisar que se acogerá la prueba pericial anunciada en el numeral 3 de dicho acápite, cuyo traslado se entiende surtido por haber sido compartido dicho memorial como se ve a ítem 22 página 1 del expediente electrónico, conforme al parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020.

Las demás son reiterativas de lo que había allegado con la contestación obrante en el ítem 12 del expediente electrónico. En el mismo sentido se acogerá la prueba documental allegada con el memorial del llamamiento en garantía que dicha transportadora le hace a **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, vistas en el ítem 13, incluido también la obrante en el ítem 06.

Respecto del llamado en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, se tendrá como pruebas la ratificación de documentos solicitadas. En cuanto a la confesión el despacho se pronunciará al momento de la sentencia.

En lo que hace referencia a las pruebas presentadas y solicitadas al contestar el llamamiento⁵ cabe manifestar que se acogerán las documentales por ella allegadas.

Sobre las denominadas documentales a pedir; se evidencia que quien las solicita procuró obtenerlas previamente solicitándolas a las respectivas entidades. De igual modo se tiene en cuenta que con la demanda se allegaron varias piezas procesales correspondientes a la actuación penal dentro de la cual reposa la actuación surtida por el Instituto de Medicina Legal, sin embargo hasta el momento se desconoce si falta una de ellas que sea útil para los fines del proceso, lo cual amerita su decreto. Cabe aclarar que los informes del Instituto de Medicina Legal son enviados a la Fiscalía, por eso solo se oficiará a esta última.

En lo referente a la EPS SANITAS, a folio 41 ítem 14, se ve que lo realmente pretendido es determinar si es madre cabeza de familia y verificar su dependencia económica y en el folio 79 del ítem 14 nos reporta que le fue enviada una solicitud de expedición de copia de toda la historia clínica de la señora Ana María Granada Pineda con el fin de establecer si es madre cabeza de familia. Sobre el particular se tiene presente la facultad directiva del proceso y el deber de interpretación de la contestación de la demanda y del llamamiento de incorporar sólo las pruebas pertinentes se oficiará a la entidad para que nos informe si dicha señora está inscrita o no como madre cabeza de familia. No se dispondrá allegar su historia clínica por contener información ajena al debate.

En lo atinente a la prueba testimonial a rendir por los agentes de tránsito señores JAVIER VICENTE GONZALEZ GARZON y TULIO ERNESTO BURGOS MEJIA, las mismas resultan pertinentes y fueron pedidas en debida forma, por eso se dispondrán.

⁴ Ítem 22 del expediente electrónico

⁵ Ítem 14 del expediente electrónico

J. 2 C. C. Palmira
Rad. 76-520-31-03-002-2020-00011-00
Auto decreta pruebas y fija fecha audiencia

Se dispondrá los interrogatorios de parte de la señora ANA MARIA GRANADA PINEDA y el señor JUAN DAVID GRANADA PINEDA por haberse solicitado en debida forma.

En lo referente a las declaraciones de parte a ser rendidas por la señora MARÍA ALEJANDRA ZAPATA PEREIRA y por el señor RUBEN DARIO JIMENEZ ROJAS, resultan procedente declararlas y su recaudo se hará bajo las normas y forma enunciadas previamente en este auto.

Respecto del demandado señor Rubén Darío Jiménez Rojas, no se decreta prueba alguna por cuanto su contestación vista ítem 17 del expediente electrónico, fue extemporánea.

Desde ya se advierte a la parte demandada y a los llamados en garantía que le asiste la carga de procurar la asistencia a dicha audiencia de los testigos que hayan solicitado, tal como lo prevé el artículo 217 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SANEADA esta actuación judicial en virtud del control de legalidad realizado.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas de la PARTE DEMANDANTE las siguientes:

A). DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda.

B.) DECLARACIÓN DE PARTE: Se ordena la comparecencia a la audiencia, del señor **JUAN DAVID GRANADA PINEDA**, la señora **ANA MARÍA GRANADA PINEDA**, y el señor **MARINO GRANADA ARBOLEDA**, los cuales se recaudarán como se indicó en la parte motiva.

TERCERO: DECRETAR como pruebas de la demandada BANCOLOMBIA S.A. las siguientes:

A). DOCUMENTALES: Hasta donde la ley lo permita, téngase como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda⁶ y los llamamientos⁷ en garantía hechos a Palmirana de Transportes S.A., y Seguros Generales Suramericana S.A.

⁶ Ítem 07 y 08 del expediente electrónico

⁷ Ítem 09 y 10 del expediente electrónico

J. 2 C. C. Palmira
Rad. 76-520-31-03-002-2020-00011-00
Auto decreta pruebas y fija fecha audiencia

B). INTERROGATORIO A LA CONTRAPARTE: Decretar interrogatorio de parte que deberán rendir los demandantes: MARÍA EMMA ARBOLEDA GRISALES, señora MARÍA IDALBA GRANADA ARBOLEDA , señor MARINO GRANADA ARBOLEDA, señor JORGE IVÁN GRANADA ARBOLEDA, señor JUAN DAVID GRANADA PINEDA y señora ANA MARÍA GRANADA PINEDA, a la defensa de BANCOLOMBIA S.A.

B.1) DECRETAR INTERROGATORIO DE PARTE al señor JESÚS QUINTERO CANO, representante legal de Palmirana de Transportes S.A., quien deberá absolver las preguntas que le formule el apoderado de BANCOLOMBIA S.A., sobre los hechos de la demanda. Se deniega esta prueba en lo atinente al recaudo de información que reposa en el contrato de leasing, mencionado en el proceso.

C). DECLARACIÓN DE PARTE: Se decreta la declaración de parte del señor **RUBEN DARÍO JIMENEZ ROJAS**, prueba que se recaudará bajo las reglas del testimonio, como se indicó en la parte considerativa de este proveído.

D) RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS: Se cita a la señora **MARTHA LUCIA PARDO HERNANDEZ** para que en audiencia respectivamente, ratifique el contenido del informe rendido el 15-julio-2019.

D.1) Se cita a la señora **MARÍA ALEJANDRA RIOS CASTILLO**, para que en audiencia respectivamente, ratifique el contenido del informe rendido el 20-septiembre-2019.

E) DENEGAR LA ORDEN de presentación de la póliza de seguros otorgada por SURA S.A., por ya obrar en el expediente.

CUARTO: DECRETAR como pruebas de la demandada y llamada en garantía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., las siguientes:

A). DOCUMENTALES: Hasta donde la ley lo permita, téngase como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda⁸ y el llamamiento en garantía⁹ que realizado por Palmirana de Transportes S.A.

B). DICTAMEN PERICIAL: ADMITIR el dictamen presentado con la contestación del llamamiento en garantía de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, visto a ítem 21 del expediente electrónico.

C). INTERROGATORIO A LA CONTRAPARTE: Se decreta la práctica de interrogatorio de parte a los demandantes: señora MARÍA EMMA ARBOLEDA GRISALES, señor JUAN DAVID GRANADA PINEDA, señora ANA MARÍA GRANADA PINEDA, señora MARÍA IDALBA GRANADA ARBOLEDA, señores JORGE IVÁN GRANADA ARBOLEDA y MARINO GRANADA ARBOLEDA, quienes deberán absolver el cuestionario que le hará el apoderado de esta aseguradora

⁸ Ítem 11 del expediente electrónico

⁹ Ítem 21 del expediente electrónico

J. 2 C. C. Palmira
Rad. 76-520-31-03-002-2020-00011-00
Auto decreta pruebas y fija fecha audiencia

**QUINTO: DECRETAR como pruebas de la demandada y llamada en garantía
PALMIRANA DE TRANSPORTES S.A., las siguientes:**

A). DOCUMENTALES: Hasta donde la ley lo permita, téngase como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda¹⁰, contestación¹¹ del llamamiento en garantía, las obrantes en el ítem 06 y las obrantes a ítem 13 cuando realizó el llamamiento en garantía a **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**

B). INTERROGATORIO A LA CONTRAPARTE: Se decreta la práctica de interrogatorio de parte a los demandantes: señora MARÍA EMMA ARBOLEDA GRISALES, señor JUAN DAVID GRANADA PINEDA, señora ANA MARÍA GRANADA PINEDA, señora MARÍA IDALBA GRANADA ARBOLEDA, y señores JORGE IVÁN GRANADA ARBOLEDA y MARINO GRANADA ARBOLEDA.

C). DECLARACIÓN DE PARTE: Se ordena la declaración de parte del representante legal de **PALMIRANA DE TRANSPORTES S.A.**, prueba que se recaudará como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

D). DICTAMEN PERICIAL: SE NIEGA el decreto del peritaje **solicitado** con la contestación de la demanda.

E). ADMITIR el dictamen presentado por **PALMIRANA DE TRANSPORTES S.A** con la contestación del llamamiento en garantía visto a ítem 22 del expediente electrónico.

SEXTO: DECRETAR como pruebas del llamado en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, las siguientes.

A). DOCUMENTALES: Hasta donde la ley lo permita, téngase como pruebas los documentos allegados con la contestación del llamamiento en garantía.

B). DOCUMENTALES A OFICIAR: Oficiar a las siguientes entidades:

B.1). Oficiar a la Fiscalía 170 Seccional de Palmira, para que allegue al proceso copia de toda la actuación procesal surtida dentro de la investigación bajo la radicación **Nº 76520 6000 180 2018 80527**.

B.2). OFICIAR A EPS SANITAS para que nos informe si dicha señora está inscrita o no como madre cabeza de familia.

C). TESTIMONIAL: Se ordena la comparecencia a la audiencia de los **agentes de tránsito** señores **JAVIER VICENTE GONZALEZ GARZON** y **TULIO ERNESTO BURGOS MEJIA**; siendo del cargo de la parte que pidió la prueba procurar su asistencia. Líbrese el correspondiente comunicado al Secretario de Transito del

¹⁰ Ítem 12 del expediente electrónico

¹¹ Ítem 22 del expediente electrónico

J. 2 C. C. Palmira
Rad. 76-520-31-03-002-2020-00011-00
Auto decreta pruebas y fija fecha audiencia

Municipio de Palmira Valle., para que permita su comparecencia virtual a la audiencia.

D). INTERROGATORIO A LA CONTRAPARTE: Se decreta la práctica de interrogatorio de parte a la señora ANA MARÍA GRANADA PINEDA y el señor JUAN DAVID GRANADA PINEDA, quienes deberán absolver el interrogatorio que le formule el apoderado de SURA S.A.

E) DECLARACIÓN DE PARTE: Decretar la declaración de parte de la señora MARÍA ALEJANDRA ZAPATA PEREIRA y el señor RUBEN DARIO JIMENEZ ROJAS. Recordar que se hará bajo las normas y forma enunciadas previamente en este auto.

F) RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS: Se cita a la señora **MARTHA LUCIA PARDO HERNANDEZ** para que en audiencia respectivamente, ratifique el contenido del informe rendido el 15-julio-2019.

F.1) Se cita a la señora **MARÍA ALEJANDRA RIOS CASTILLO**, para que en audiencia respectivamente, ratifique el contenido del informe rendido el 20-septiembre-2019.

SÉPTIMO: NO DECRETAR PRUEBAS respecto del señor Rubén Darío Jiménez Rojas, por cuanto su contestación vista ítem 17 del expediente electrónico, fue extemporánea.

OCTAVO: SEÑALAR el día **14** del mes de **octubre** de **2021**, a la hora de las **8:00 a.m.**, para llevar a cabo en este proceso la audiencia inicial de que trata el art. 372 del C.G.P, y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 373 del C.G.P. Se informa que para tal fin se utilizará la plataforma lifesize de la Rama Judicial y por secretaría se les indicará en forma oportuna el modo de conectarse y acceder al expediente.

NOVENO: RECORDAR a las partes que su inasistencia acarreará las consecuencias previstas por la ley y en particular las mencionadas por el art. 372 numeral 2º inciso 2º.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kg

J. 2 C. C. Palmira
Rad. 76-520-31-03-002-2020-00011-00
Auto decreta pruebas y fija fecha audiencia

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **279ba7471c50b9591cae1a2741b145206862d1c3b59a3b8185befc9f8a88a16a**
Documento generado en 02/09/2021 04:05:44 PM